



NOTA RELATIVA A LA LICITACIÓN DE UN MERCADILLO TEMÁTICO

Inicialmente, podría afirmarse que la contratación por parte de una Administración Pública del evento objeto de consulta podría responder a una diversa naturaleza jurídica, y podría dar lugar a su configuración como contratos de servicios, como contratos de gestión de servicios públicos o incluso como contratos administrativos especiales, sin desconocer además su posible sujeción a la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas (autorización o concesión demanial), todo ello en función del detalle y características incluidas en los pliegos o contratos en cuestión.

No obstante, el **Informe 57/07**, de 24 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado del Estado, cuya lectura se recomienda, considera, tras analizar las posibilidades indicadas, que -con carácter general- el contrato por el que una Administración Pública cede a un particular la gestión de determinadas instalaciones con el fin de organizar en ellas actuaciones de carácter promocional y sectorial, por ejemplo los mercadillos temáticos junto con otras prestaciones accesorias, tiene la consideración de contrato administrativo de carácter especial.

En concreto, la Junta Consultiva afirma que, aunque a primera vista podría parecer que sus características encajarían en las de un contrato de servicios, en éstos el destinatario directo de la prestación contractual es siempre la propia entidad contratante y no un particular o un grupo de particulares:

“En primer lugar, hay que precisar que, por amplia que sea la definición del objeto de estos contratos en la Ley, esto no puede llevarnos a la conclusión de que cualquier prestación de dar, hacer o no hacer que no esté calificada como contratos de obras, gestión de servicios o suministro tiene la consideración de contrato de servicios. Si ello fuera así, el legislador no se habría tomado la molestia de definir los contratos administrativos especiales e incluso los contratos privados de cualquier naturaleza podrían ser incluidos en ellos. Precisamente por ello, es necesario definir los contratos de servicios de una forma más concreta de modo que pueda quedar campo donde tengan juego las restantes figuras contractuales expresamente reconocidas por la Ley.”

*Del análisis de las diferentes modalidades de contratos que se engloban dentro de la categoría de contratos de servicios puede deducirse **la existencia de una circunstancia común: en todos ellos el destinatario directo de la prestación contractual es el propio órgano contratante y no un particular o un grupo de particulares.** Poniendo en conexión esta circunstancia con el contenido de la prestación del contrato que analizamos, cuyo destinatario es un grupo de personas y no el Ayuntamiento, es preciso concluir que tampoco estamos ante un contrato de servicios.*

Siendo esto así y siendo igualmente claro que el contrato pertenece al giro o tráfico de la Administración contemplándose en él de manera directa la satisfacción de un interés general,



*entiende la Junta que debe considerarse como un **contrato administrativo de carácter especial** tal como el Ayuntamiento de Madrid venía entendiendo”.*

El artículo 25 1. b de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que tendrán carácter administrativo, siempre que se celebren por una Administración Pública, los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto al resto de tipos de contratos expresados en el mismo artículo, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

El párrafo segundo del mismo artículo establece que *“los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas”.*

Conclusión:

El contrato por el que un órgano de contratación cede a un particular la gestión de determinadas instalaciones con el fin de organizar en ellas actuaciones de carácter promocional y sectorial junto con otras prestaciones accesorias (por ejemplo, mercadillos temáticos) tiene, según la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la consideración de contrato administrativo de carácter especial.

*Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.
Murcia, 22 de mayo de 2018.*